Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112759501

CO Sala F

Fecha de emisión de notificación: 28/septiembre/2026

Sr/a: LUIS GONZALO BILBAO

Domicilio: 20258555954

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA F** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **178** / **2024** caratulado: **ROSA, ALICIA FABIANA c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FABRICANTES FERIA s/EJECUTIVO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. MV

Fdo.: ROBERTO JAVIER TURON, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

ROSA, ALICIA FABIANA c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FABRICANTES FERIA s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE COM N° 178/2024 MV

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2026.

Y Vistos:

1. La parte actora apeló la resolución dictada en fs. 3, mediante la cual la Sra. Juez de grado, rechazó *in límine* la acción ejecutiva deducida con base en las facturas acompañadas.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en la presentación de fs. 8.

2. En el caso, se pretenden ejecutar ciertas facturas (fs. 1) que instrumentaron la prestación de servicios de honorarios profesionales.

El CPr. 520 en su primer párrafo dispone: *"Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables ...".*

Por otro lado el art. 523 establece qué títulos traen aparejada ejecución.

Es decir que para que proceda el "juicio ejecutivo" en nuestro ordenamiento legal es menester, además de ser acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Ed. La Ley, Año 2006, T. IV, págs. 614 y sgte.).

#38618063#518795573#20260925131941893

Analizada la cuestión desde esta óptica, comparte esta Sala lo decidido en el pronunciamiento apelado. Ello así, por cuanto la circunstancia de que en las facturas adjuntadas en autos se consigne el precio de la transacción y hubieren sido recibidas -en principio al menos- por la presunta deudora, tal cuestión no les confiere el carácter de título ejecutivo pues no se bastan a si mismas, ni reúnen todos los elementos esenciales que hagan innecesario prever indagaciones incompatibles con la estructura de este tipo de procesos (cfr. CNCom., Sala D, 28.7.09, "Giannini, Juan Carlos c/Corporación Argentina de Productores de Carnes SA s/ordinario"; íd. Sala A, 2.3.10, "Las Clavelinas SRL c/Club Atlético Chacarita Juniors s/diligencia preliminar"; íd. 08.03.2000, "Plásticos Lavalleja SRL c/Publicidad Contacto SA s/ejecutivo"; íd. esta Sala F ,18/10/2012, "Ecodiagnóstico Belgrano SRL c/Centro Médico Vilella SA s/ejecutivo"; entre otros).

Y, no modifica la cuestión lo normado por el CCyCN: 1145, que reitera lo que ya estaba dispuesto en el art. 474 del Cód.Comercio.

En efecto, si bien la factura no constituye una forma del contrato, su emisión es obligatoria, pero en determinados casos, en los cuales no se emita factura, se debe emitir un instrumento, como elemento de prueba que acredite la venta, por lo tanto es una forma probatoria que para el comprador tiene el máximo valor, porque es emitida y proviene del vendedor, y para el supuesto de que la factura contenga errores, omisiones u otros defectos, el comprador tiene derecho a impugnarla en el plazo de diez días corridos, pudiendo utilizar cualquier medio de prueba. La cuestión se invierte si pasado el plazo de los diez días, el vendedor, no obstante los defectos no la impugna, en tal caso se presume que ha sido "aceptada en todo el contenido", tal presunción tiene el carácter *iuris tantum*, pudiendo ser desvirtuada si el comprador presenta pruebas irrefutables de su inexactitud.

#38618063#518795573#20260925131941893

(Hersalis, Marcelo J., en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Bueres Alberto J., Dirección., Tomo 3C, págs. 706/7, 1° ed., Editorial Hammurabi, 2018).

Como ha expresado la doctrina -ya clásica-, la factura misma hace prueba de la realizada conclusión del contrato, del precio pactado y, en general, de todas las otras modalidades y cláusulas ejecutivas en ella expresadas, como las referentes al tiempo y lugar de pago, medida y vencimiento de los intereses, descuentos o abonos, términos establecidos para reclamaciones y así sucesivamente. Pero, por el contrario, no hace ni puede hacer prueba de los hechos puramente unilaterales de ejecución que quien emite la factura afirme como ocurridos, no siendo lícito a ningún obligado el constituir por sí mismo, con una simple aserción suya, la prueba del cumplimiento. Por eso la factura no valdrá nunca por sí sola para demostrar la ejecución del contrato. Y no serviría para decir lo contrario, que quien recibió la factura la aceptó expresa o tácitamente, ya que tal aceptación si puede tener eficacia en cuanto se refiere a las condiciones y a las cláusulas del contrato, no puede, en cambio, tener ninguna en cuanto a los hechos materiales de ejecución unilateralmente afirmados por quien expide la factura (CNCom, Sala D -Integrada- 18/6/2026, "Selack, Edith Norma c/Flecha Log S.A. s/ejecutivo").

En suma, concluimos que las facturas acompañadas por la actora resultan insuficientes para acceder al trámite abreviado que supone este tipo de proceso, en el que es menester que el pretensor demuestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual (cfr. esta Sala F, 26/8/2026, "Droguería Promec SA c/Conexión Salud S.R.L. s/ejecutivo", Expte.COM N° 13267/2026).

Finalmente, la pretensión de reencauzar la presente ejecución como proceso ordinario deberá ser peticionada en el grado (CPr: 277).

#38618063#518795573#20260925131941893

3. Por lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación intentada y confirmar la decisión apelada. Con costas a la recurrente con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C." n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

#38618063#518795573#20260925131941893